

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/2/2014.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: LUIS MANUEL  
ORIHUELA MÁRQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la denuncia presentada por Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Luis Manuel Orihuela Márquez, por la presunta violación al Código Electoral del Estado de México, por considerar que los hechos denunciados involucran conductas que revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la colocación de tres espectaculares que contienen su rostro, así como el logotipo del Diario "Puntual", con la frase "En Tlalne... ORIHUELA: vocación por ayudar", y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el denunciante en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario

del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicho organismo público local electoral, un escrito mediante el cual denuncia hechos que en su estima son constitutivos de presuntas infracciones a la normativa electoral, por considerar que involucran conductas que revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, con la finalidad política de posicionarse ante la ciudadanía, por parte de Luis Manuel Orihuela Márquez.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante proveído de veinticinco de octubre siguiente, la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia referida en el numeral que antecede, asignándole el número de clave PES/TLA/MC/LMOM/002/2014/10. De igual forma, se tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; por lo que, se ordenó emplazar a las partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Asimismo, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se hace constar su improcedencia.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo ante la referida Secretaría General Ejecutiva la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. De la cual se desprende la incomparecencia de las partes.

**4. Comparecencia del denunciado.** Mediante escrito de veintisiete de octubre del año que transcurre, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Luis Manuel Orihuela Márquez, compareció, para dar contestación a los hechos que motivaron la queja promovida en su contra.

**5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Mediante oficio **IEEM/SE/0739/2014**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas, con treinta y ocho minutos, del veintiocho de octubre del año dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral, tal y como consta del sello de recepción, el expediente formado con motivo de la presentación de la denuncia referida en el numeral uno que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado.

**II. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó el registro del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **PES/2/2014**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**III. Radicación.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código comicial de la materia, en la misma fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador, y tuvo por satisfechos los requisitos a los que se refiere el artículo 483, párrafo tercero de la ley referida.

**IV. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor cerró la instrucción, en virtud de que, el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se denuncian diversos hechos, que en su estima son constitutivos de presuntas infracciones a la normativa electoral, por considerar que involucran conductas que revisten actos anticipados de precampaña y/o campaña, con la finalidad política de posicionar ante la ciudadanía, por parte de Luis Manuel Orihuela Márquez.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**SEGUNDO. Requisitos especiales de la denuncia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, se tienen por cumplidos los requisitos de la denuncia presentada por Horacio E. Jiménez López, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente:

- a) El escrito por medio del cual Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia la comisión de hechos presuntamente constitutivos de irregularidades en la materia electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante, contiene su firma autógrafa; además se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones; se indica el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

nombre del denunciado o posible infractor, y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de Horacio E. Jiménez López, quien insta la presente denuncia en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; toda vez que dicha persona ostenta la representación del aludido partido político ante el citado Consejo General; tal y como se advierte del nombramiento que en copia certificada, obra a foja 12 del expediente en que se actúa. De ahí que se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III del artículo 483 del código de la materia.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del denunciante son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado precepto de la ley comicial, puesto que el denunciante solicitó la siguiente medida cautelar: ordenar la suspensión inmediata de los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, realizados por el hoy denunciado, Luis Manuel Orihuela Márquez. Cabe señalar que la misma no fue otorgada por el Secretario Ejecutivo General del

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se advierte en el proveído de fecha veinticinco de octubre del año en curso, visible a fojas dieciséis a veinte del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, al tenerse por colmados los requisitos establecidos para la procedencia de la queja, motivo del Procedimiento Especial Sancionador, que se resuelve, resulta procedente conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al Código Electoral del Estado de México, por parte del ciudadano denunciado.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del escrito de queja presentado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se desprende lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México, vengo a solicitar el inicio y sustanciación del procedimiento especial sancionador en contra de quien en lo sucesivo se precisa, por los hechos que en lo conducente se describen.

#### HECHOS

1.- En fecha 07 de octubre del año 2014 dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.

2.- En fechas 19, 20 y 21 de octubre del año en curso, se pudieron apreciar 3 espectaculares en los siguientes lugares:

- a) Carretera México - Querétaro número 3985 Colonia Centro Industrial en Tlalnepantla, Estado de México (frente a Walmart).
- b) Carretera México - Querétaro número 3000 Colonia Centro Industrial en Tlalnepantla, Estado de México (frente a Home Depot).
- c) Carretera México - Querétaro, kilómetro 23.5 en Tlalnepantla, Estado de México (frente a City Club).

Mismos que contienen el rostro del C. Luis Manual Orihuela Márquez, el logo del Diario Puntual, así como la frase “En Tlalne... ORIHUELA: Vocación por ayudar”, esto con la única finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Todo lo anterior con fines meramente políticos, actualizándose plenamente los actos anticipados de pre-campaña y/o campaña señalados en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y que a la letra señala:

*“Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna...”*

No dejando pasar por alto que el C. Luis Manuel Orihuela Márquez es actualmente servidor público, teniendo el cargo de Director General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México”.

De lo anterior, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la hace consistir en la existencia de posibles violaciones al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de Luis Manuel Orihuela Márquez, de quien se aduce es servidor público del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

Así, en estima del quejoso, en fechas diecinueve, veinte y veintiuno de octubre del presente año, se percató de la existencia de tres anuncios de los denominados espectaculares, en los siguientes lugares: carretera México-Querétaro, en los números 3000 y 3985, ambos en la Colonia Centro Industrial, así como a la altura del kilómetro 23.5, todos en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, que contenían las siguientes características: el rostro de quien afirma es el ciudadano Luis Manuel Orihuela Márquez, el logo del Diario Puntual, así como la frase “En Tlalne... ORIHUELA: vocación por ayudar”, y mediante los cuales el referido ciudadano, a decir del denunciante, se posiciona de manera anticipada ante la ciudadanía.

**CUARTO. Pronunciamiento de fondo.** Una vez sentado lo anterior; corresponde a este Tribunal Electoral, realizar el análisis del fondo del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma el partido político denunciante, Luis Manuel Orihuela Márquez, incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña por su probable violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de tres espectaculares que contienen su rostro, así como el logotipo del Diario Puntual, con la frase "En Tlalne... ORIHUELA: vocación por ayudar".

**En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional, se determina que no existe violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por las razones que se exponen a continuación.**

En principio, debe decirse que el motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en esencia la pretende circunscribir al hecho de la colocación de tres anuncios de los denominados espectaculares ubicados en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) Carretera México – Querétaro número 3985 Colonia Centro Industrial en Tlalnepantla, Estado de México (frente a Walmart).
- b) Carretera México – Querétaro número 3000 Colonia Centro Industrial en Tlalnepantla, Estado de México (frente a Home Depot).
- c) Carretera México – Querétaro, kilómetro 23.5 en Tlalnepantla, Estado de México (frente a City Club).

De los cuales se desprenden la siguientes características: el rostro de quien se afirma es el ciudadano Luis Manuel Orihuela Márquez, el logo del Diario Puntual, así como la frase "En Tlalne... ORIHUELA: vocación por ayudar", el ciudadano Luis Manuel Orihuela Márquez, de quien se refiere, es servidor público del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, y cuya intención, se aduce es, obtener un beneficio



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

como lo es, el posicionamiento ante la ciudadanía, razón por la que, en estima del denunciante se está en la hipótesis de la celebración de actos anticipados de precampaña y/o campaña, contraviniendo con ello, sustancialmente el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, el desarrollo de un proceso electoral implica la celebración de precampañas y campañas. De igual forma, los parámetros que se deben observar en la implementación de la propaganda político-electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral del Estado denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En relación a los procesos electorales, el artículo 12 de la citada Constitución Local, señala, que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas, y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- Las precampañas, para los efectos de ese Código, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados, simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código, dentro de sus procesos

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular. Se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos para tal efecto. Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato (artículos 241, párrafo tercero, 242 y 243, párrafos primero y segundo).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

- La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos (artículo 246):

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Asimismo, la Constitución Local dispone que ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales; que en razón del proceso electoral que actualmente se ésta desarrollando en el Estado de México, el plazo para la celebración de las primeras, comprenderá de los días veintisiete de febrero al veintiuno de marzo, para el caso de Diputados Locales, y del primero al veintitrés de marzo, para miembros de los Ayuntamientos, en todos los casos del año dos mil quince. De igual forma, para el caso de las segundas, el periodo para su celebración, respecto de los cargos referidos, comprenderá de los días primero de mayo al tres de junio del mismo año.
- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. Y que en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En suma, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la Constitución Local y el Código comicial de la materia, señalan los plazos a partir de los cuales inician y concluyen tanto las precampañas como las campañas electorales.



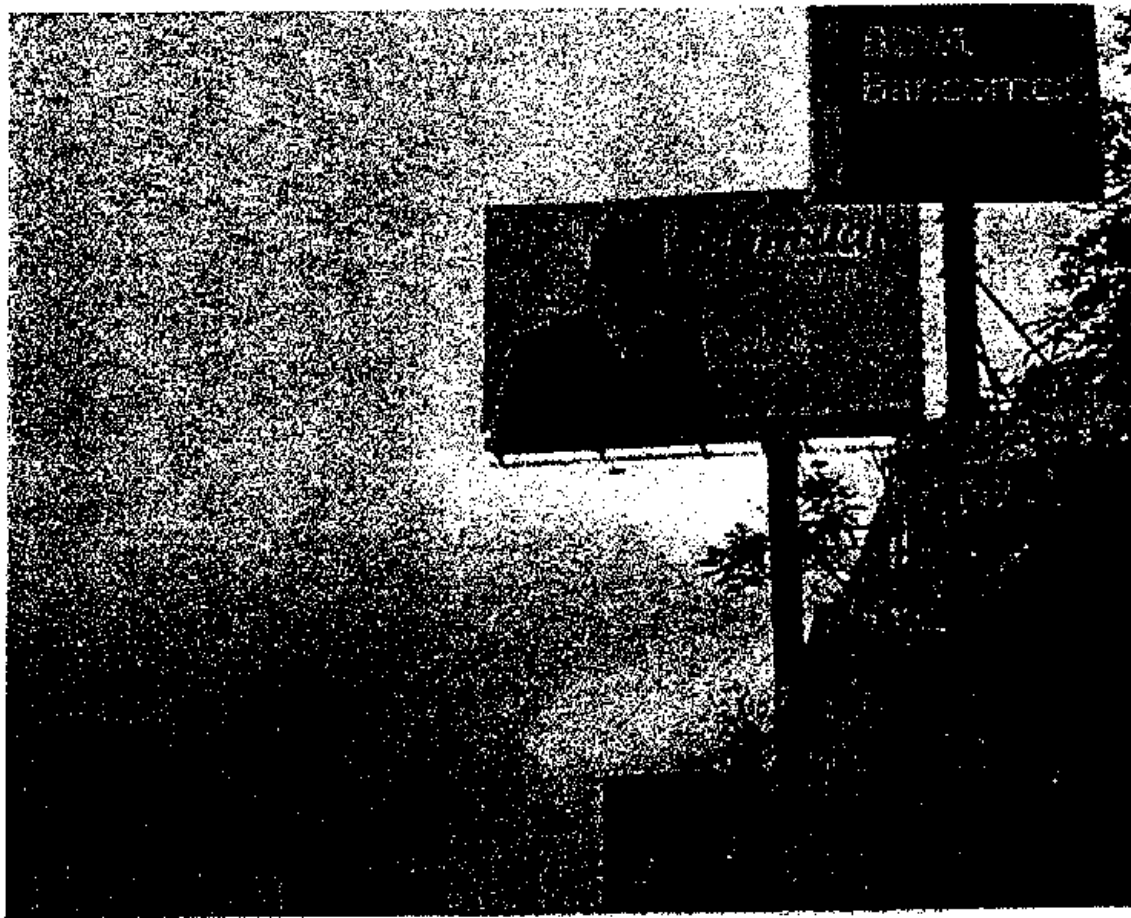
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en primer término debe decirse que, el partido impetrante aportó como elemento probatorio para sustentar sus afirmaciones, tres placas fotográficas, las cuales a continuación se reproducen.

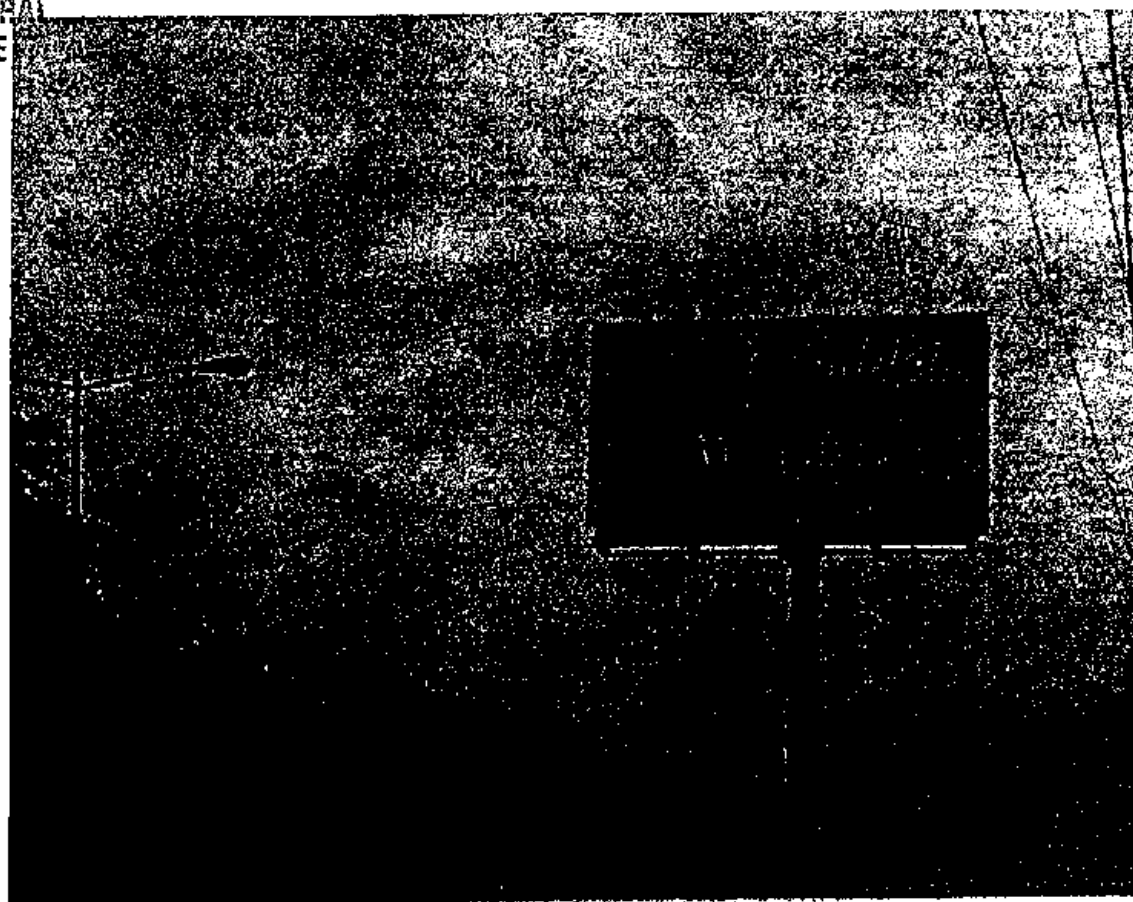


# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



En las tres imágenes que anteceden, se observan elementos adyacentes consistentes en la imagen de la silueta de una persona del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sexo masculino, de aproximadamente treinta años de edad, así como las siguientes frases: "Diario Puntual...Periodismo de Tesis", "En Tlalne..." y ORIHUELA: vocación por ayudar".

En ese tenor, lo procedente es valorar el material probatorio consistente en las tres fotografías aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción III y 437, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, son del contenido literal siguiente:

**"Artículo 436**

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Artículo 437**

En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De tales preceptos, se dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este sentido, de las placas fotográficas descritas, se obtiene que sólo constituyen un indicio, toda vez que, de los espectaculares en este momento, se desprende únicamente la imagen de la silueta de una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta años de



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

edad, así como las siguientes frases: "Diario Puntual... Periodismo de Tesis", "En Tlalne..." y ORIHUELA: vocación por ayudar". No así, como lo pretende demostrar el quejoso, al señalar que con dichos espectaculares, se pretenda influir en alguna preferencia electoral, o bien se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, tal y como se desprende del contenido del artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que, a partir del contenido de las probanzas aportadas, en este momento no se satisfacen los extremos de la norma legal en cita, para considerar que, se trata de incidir en la competencia electoral. Lo anterior, toda vez que si bien la propaganda materia de inconformidad hace referencia a ciertas leyendas, como lo son "Diario Puntual... Periodismo de Tesis", "En Tlalne..." y ORIHUELA: vocación por ayudar", aunado a que también, se desprende la imagen de la silueta de una persona del sexo masculino, lo cierto es que, en su contexto, no se advierten elementos para arribar a la conclusión, en este momento, de que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, tal y como inexactamente lo pretende hacer valer el quejoso, puesto que no se encuentra inscrito un logotipo que corresponda a una autoridad, ya sea municipal, estatal o federal, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté actualmente orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, dado que, de los elementos de prueba no se advierte la intención de quien aparece en los espectaculares de participar en una elección local o federal.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, hace referencia a ciertas alocuciones, estas se encuentran encaminadas a referir de manera


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

completa y coherente, en primer término, un medio de comunicación impresa como lo es el "Diario Puntual" y "vocación por ayudar" de igual forma, y de manera parcial, como lo son las correspondientes a "Tlalne" y "ORIHUELA". En ese sentido, en apreciación de este órgano resolutor, estas expresiones en modo alguno transgreden, en este momento la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

Concatenado con lo anterior, se reitera, que al momento en que se resuelve el presente procedimiento, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial, sea esta de naturaleza local o federal, ya que, no se contienen expresiones vinculatorias con algún proceso electoral (local o federal), ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la supuesta propaganda denunciada por el partido denunciante, es de una naturaleza diversa a la que se podría enmarcar en el contexto político-electoral, razón por la que, esta autoridad estima que actualmente no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido ciudadano, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral local.

Ahora bien, no resulta óbice a lo anterior que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al entonces Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

En este orden de ideas, a efecto de poder establecer los criterios que permitieran conocer los extremos, a partir de los cuales se podría determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, en su momento, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, expidió el Reglamento del Instituto Electoral en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente, exclusivamente desde la óptica orientadora, realizar un análisis integral del contenido del artículo 2, del citado reglamento, a efecto de estar en aptitud de conocer las características de la propaganda, que en su caso, puedan emitir alguna de las instancias señaladas, y que en

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

consecuencia resultara trasgresora. Al respecto, conviene reproducir su contenido, que a la letra establece:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) *Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...'*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*"... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Derivado del contenido de los preceptos referidos, el caso en análisis, por la naturaleza de la propaganda denunciada, tampoco se aproxima en alguno de sus extremos. En efecto, los señalamientos referidos en los espectaculares, al momento en que este órgano jurisdiccional se pronuncia, no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

En ese sentido, no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido, que además se encuentre adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos.

Cabe precisar al respecto, que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios, entre los que se

encuentran a las fotografías, como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Como consecuencia, las pruebas técnicas consistentes en las fotografías que fueron analizadas, son insuficientes por sí solas para tener por acreditado, de manera plena, que en efecto ocurrieron los actos de posicionamiento ante la ciudadanía, a través de la colocación de los espectaculares y que con dicha conducta se hubiera estado en la hipótesis de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de Luis Manuel Orihuela Márquez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, se realiza con base en lo previsto en los artículos 436, fracción III y 437, del Código Electoral del Estado de México, así como en la tesis XXVII/2008, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.<sup>1</sup>

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar

<sup>1</sup> Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 3, 2009, páginas 54 a 55.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones específicas de ejecución por quienes lo realizaron.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, reviste singular importancia la expresión que describen hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican compra o coacción de voto, con la afectación a la libertad del sufragio.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En este sentido, resulta atinente precisar que el partido político denunciante, sólo se limitó a señalar los hechos que en su estima considera violatorios de la normativa electoral, sustentándolos exclusivamente en los medios probatorios consistentes en tres fotografías, que como ya se dio cuenta, refieren expresiones que se ubican en un contexto ajeno a la actividad político-electoral. Aunado a que, en modo alguno, se proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse la factibilidad a los hechos y los cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubica la narración.

Bajo esta tesitura, debe recordarse que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde a las partes, así, dentro del procedimiento citado al rubro, como ya se dijo, no obra

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

algún medio de convicción adicional que permita su adminiculación, por lo que no se puede acreditar la conducta denunciada.

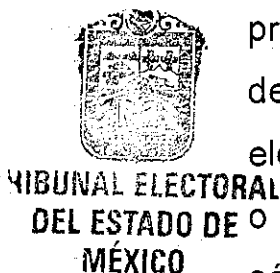
En efecto, no menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, como en el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante, proveer a la autoridad electoral, el mayor cumulo de probanzas, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, únicamente fueron aportadas tres placas fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento especial sancionador, en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Dicha consideración, resulta consistente con los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el texto y rubro siguientes.<sup>2</sup>

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 162 y 163





**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo anterior, y toda vez que no quedo acreditada la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de violación al marco jurídico electoral.

Por lo anteriormente razonado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia, se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

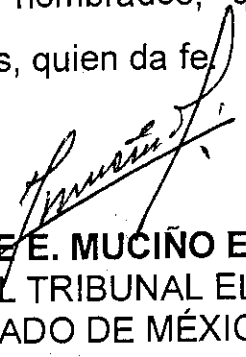
**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **personalmente** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

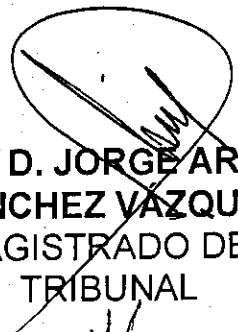
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

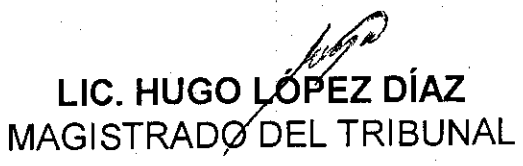
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



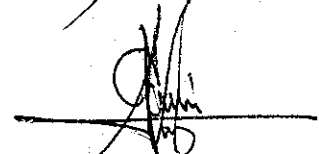
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



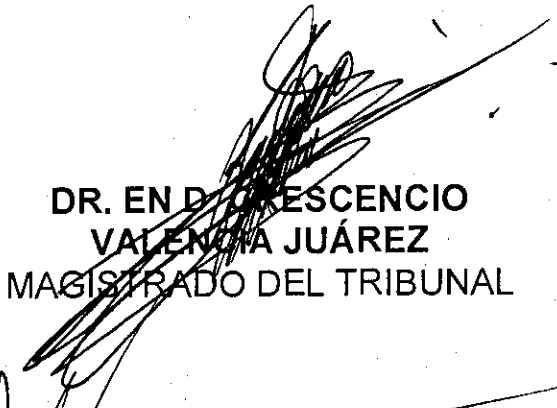
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



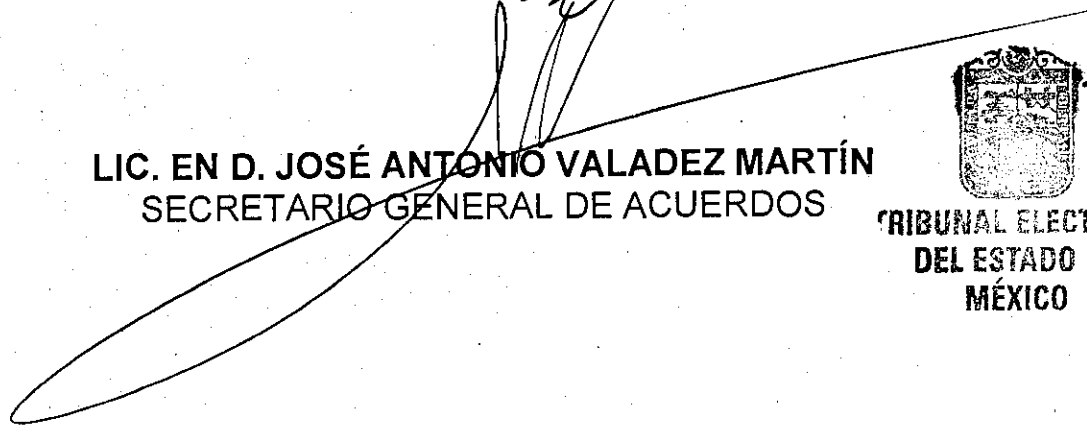
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**